



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 2939-2005-PA/TC  
LA LIBERTAD  
MANUEL ANDRÉS SUCRE CASTILLO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Virú, a los 23 días del mes de junio de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Manuel Andrés Sucre Castillo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 175, su fecha 10 de febrero de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de noviembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director Regional de Educación de La Libertad, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación y el Presidente Regional de La Libertad, solicitando su reincorporación inmediata en el cargo de Director del Colegio Nacional María Negrón Ugarte. Manifiesta que mediante el Memorando N.º 434-20043-DRELL-OA-PER, de fecha 4 de abril de 2003, se le puso a disposición de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de La Libertad, sin habersele iniciado previamente proceso administrativo alguno, vulnerándose de ese modo su derecho constitucional a la libertad de trabajo.

El apoderado judicial del Director Regional de Educación de La Libertad y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, independientemente, contestan la demanda, expresando que el memorando cuestionado fue expedido con la finalidad de controlar la alteración del clima organizacional en el centro educativo que dirigía el recurrente, por existir indicios de ruptura de relaciones humanas entre él y la directiva de la Asociación de Padres de Familia. Manifiestan, además, que el demandante viene laborando en la Oficina de Dirección Técnica Pedagógica, gozando de todos sus derechos y beneficios que le corresponden como director. Asimismo, oponen las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 18 de mayo de 2004, declara improcedente la demanda por considerar que la medida adoptada por la emplazada no vulnera derecho constitucional alguno, dado que tiene por finalidad proteger el interés público. Asimismo, argumenta que la pretensión debe ventilarse a



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través de la acción contencioso-administrativa.

La recurrida confirma la apelada estimando que la emplazada actuó en virtud de sus facultades de investigación y sanción y que el recurrente reconoció que a la fecha se encontraba laborando como director de otro centro educativo de la misma localidad, por lo que no se ha llegado a configurar la vulneración de su derecho de trabajo.

### FUNDAMENTOS

1. Considerando que en sede judicial se ha omitido pronunciarse sobre las excepciones planteadas, este Colegiado considera necesario pronunciarse sobre las mismas, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la demanda.
2. En el presente caso, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa puesto que, habiéndose ejecutado inmediatamente la medida cuestionada, resulta aplicable el artículo 46°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.
3. La excepción de caducidad (prescripción) debe desestimarse, dado que, no obstante que el demandante formuló recurso de apelación contra la medida administrativa cuestionada en autos, la Administración no emitió pronunciamiento alguno; por lo tanto, conforme lo ha dejado establecido este Tribunal en la sentencia 1003-1998-AA/TC, el demandante se acogió al silencio administrativo, el cual constituye un privilegio del administrado ante la Administración, para protegerlo ante una eventual demora en resolver su petición.
4. El demandante pretende que se deje sin efecto el Memorando N.º 434-20043-DRELL-OA-PER, de fecha 4 de abril de 2003, mediante el cual se dispuso que el actor se constituyera a la sede institucional, Oficina del Personal de la Dirección Regional de La Libertad, mientras durara el proceso de investigación iniciado en su contra.
5. El artículo 172° del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM establece que “durante el tiempo que dura el proceso administrativo disciplinario el servidor procesado, según la falta cometida, podrá ser separado de su función y puesto a disposición de la Oficina de Personal para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo a su nivel de carrera y especialidad. Mientras se resuelve su situación, el servidor tiene derecho al goce de remuneraciones, estando impedido de hacer uso de vacaciones, licencia por motivos particulares mayores a cinco (5) días o presentar renuncia”.
6. El artículo 129° del Reglamento de la Ley N.º 24029 (Ley del Profesorado) estipula que “el proceso administrativo será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga autoridad delegada para el efecto, debiendo notificarse al servidor en forma personal”.
7. En el caso de autos, no se ha verificado la existencia de resolución alguna a través de la cual se haya iniciado proceso disciplinario contra el demandante, motivo por el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cual el memorando cuestionando vulnera el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADAS** las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicable al demandante el Memorando N.º 108-2004-ME-GR-DREA/DUGEL-HS.
2. Ordena la reincorporación del demandante en el cargo de Director del Colegio Nacional María Negrón Ugarte.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico;**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)